

**REPÚBLICA DE CHILE**  
**MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE**

**APRUEBA REGLAMENTO QUE REGULA EL REGISTRO PÚBLICO DE SANCIONES DE CONFORMIDAD CON LO MANDATADO POR EL ARTÍCULO 140 DE LA LEY N° 21.600, QUE "CREA EL SERVICIO DE BIODIVERSIDAD Y ÁREAS PROTEGIDAS Y EL SISTEMA NACIONAL DE ÁREAS PROTEGIDAS".**

---

**DECRETO N°**

**SANTIAGO,**

**VISTOS:** Lo dispuesto en los artículos 19 N° 8, 32 N° 6 y 35, de la Constitución Política de la República; en la ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la ley N° 21.600, que crea el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas y el Sistema Nacional de Áreas Protegidas; en la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; en la ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el decreto N° 209, de 06 de julio de 2022, del Ministerio de Relaciones Exteriores, que promulgó el Acuerdo Regional sobre Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe; en la resolución exenta N° 200, de 2024, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba norma de participación ciudadana del Ministerio del Medio Ambiente, que establece modalidades formales y específicas en el marco de la ley N° 20.500; en el acuerdo N° 5/2025, adoptado en sesión ordinaria N° 3, de 17 de marzo de 2025, del Consejo de Ministros para la Sustentabilidad y el Cambio Climático; en la resolución N° 36, de 2024, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención de trámite de toma de razón, y;

**CONSIDERANDO:**

**1.-** Que, es deber del Estado tutelar la preservación de la naturaleza, así como velar por la protección y conservación de la diversidad biológica del país.

2.- Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente ("ley N° 19.300"), el Ministerio del Medio Ambiente ("Ministerio") corresponde a la Secretaría de Estado encargada de colaborar con el Presidente de la República en el diseño y aplicación de políticas, planes y programas en materia ambiental, así como en la protección y conservación de la diversidad biológica y de los bienes naturales renovables e hídricos, promoviendo el desarrollo sustentable, la integridad de la política ambiental y su regulación normativa.

3.- Que, con fecha 6 de septiembre de 2023, fue publicada en el Diario Oficial la ley N° 21.600, que crea el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas y el Sistema Nacional de Áreas Protegidas ("ley N° 21.600"), cuyo objeto, conforme a lo dispuesto en su artículo 1°, es la conservación de la diversidad biológica y la protección del patrimonio natural del país, a través de la preservación, restauración y uso sustentable de genes, especies y ecosistemas.

4.- Que, la ley N° 21.600, en su Título V "De la fiscalización, infracciones, sanciones y reclamaciones", párrafo 7°, establece las "Normas generales", incluyendo el Registro Público de sanciones regulado en su artículo 140.

5.- Que, el artículo N° 140 de la ley N° 21.600, establece que el Ministerio dictará un reglamento que determinará la forma y modo en que se deberá elaborar el registro, la actualización del mismo, así como cualquier otro aspecto que sea relevante incluir para el adecuado acceso y publicidad de las sanciones impuestas.

6.- Que, el artículo duodécimo transitorio de la ley N° 21.600 establece que los reglamentos referidos en esta ley deberán dictarse dentro del plazo de dos años contado desde su publicación.

7.- Que, por otra parte, la elaboración del reglamento mandatado por el artículo 140, corresponde a una normativa de carácter ambiental respecto de la cual procede la aplicación de mecanismos que promuevan la participación de parte de la ciudadanía, de manera coherente con nuestros compromisos internacionales en materia ambiental, especialmente en concordancia con lo establecido por el Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe.

8.- Que, mediante resolución exenta N° 5.962, de 8 de noviembre de 2024, el Ministerio aprobó el anteproyecto de Reglamento de Registro Público de Sanciones de conformidad con lo mandatado por el artículo 140 de la ley N° 21.600, y lo sometió a consulta pública.

9.- Que, las observaciones emitidas por el público en el contexto de la consulta pública fueron ponderadas, respondidas e integradas debidamente por el Ministerio en el proyecto definitivo del Reglamento de Registro Público de Sanciones de conformidad con lo mandatado por el artículo 140 de la ley N° 21.600.

10.- Que, además, la propuesta reglamentaria fue sometida al conocimiento y discusión del Consejo Consultivo Nacional para la Sustentabilidad y el Cambio Climático, en la sesión ordinaria N°01/2025, celebrada con fecha 15 de enero de 2025.

11.- Que, por su parte, el Consejo de Ministros para la Sustentabilidad y el Cambio Climático, mediante el acuerdo N° 05, de fecha 17 de marzo de 2025, se pronunció de forma unánime favorablemente sobre el proyecto definitivo del Reglamento de Registro Público de Sanciones de conformidad con lo mandatado por el artículo 140 de la ley N° 21.600.

12.- Que, con el mérito de lo expresado precedentemente, se resuelve lo siguiente.

**DECRETO:**

**APRUÉBASE** el reglamento del Registro Público de Sanciones de conformidad con lo mandatado por el artículo 140 de la ley N° 21.600, que crea el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas y el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, que es del siguiente tenor:

**Artículo 1°.** **Objeto.** El Servicio llevará un Registro Público de Sanciones de conformidad con lo mandatado por el artículo 140 de la ley N° 21.600. Este reglamento determina cómo deberá elaborarse este registro, su actualización y mantención, y los mecanismos de acceso y publicidad de las sanciones impuestas.

**Artículo 2°.** **Definiciones.** Para efectos del presente reglamento se entenderá por:

- a) Servicio: Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas.
- b) Registro: Registro público de Sanciones del artículo 140 de la ley N° 21.600.

c) Ley N° 21.600: ley N° 21.600, que crea el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas y el Sistema Nacional de Áreas Protegidas.

**Artículo 3°. Administración.** La administración del Registro corresponderá al Servicio y comprende la realización de acciones para su conformación, mantención y operación permanente, sobre la base de una plataforma electrónica.

**Artículo 4°. Registro público.** El Registro será público, utilizará un lenguaje claro y será de libre acceso a toda persona respecto de la información que en éste se consigne, debiendo mantenerse actualizado y accesible a través de un sitio electrónico del Servicio.

**Artículo 5°. Contenido del Registro.** Las sanciones por las infracciones a que se refiere el Título V de la ley N° 21.600 que hayan sido aplicadas por el Servicio se incorporarán al Registro una vez que la resolución sancionatoria respectiva quede firme.

El registro deberá permitir buscar información, diferenciando entre personas naturales y jurídicas; el tipo y gravedad de la infracción; región, área protegida, instrumento infringido; entre otros.

El Registro contendrá, a lo menos, los siguientes datos:

- a) Nombre o razón social de las personas naturales o jurídicas, respecto de las cuales se ha aplicado la sanción.
- b) Las infracciones y su graduación, incluyendo el instrumento infringido.
- c) La fecha en que se hubiese cometido la infracción; la fecha de la resolución sancionatoria; y la fecha en que ha quedado firme.
- d) La localización georreferenciada del lugar de la infracción (punto, línea o polígono, datum, y proyección cartográfica, cuando corresponda).
- e) El tipo de sanción y si se ha dado cumplimiento. Si se trata de una multa, se indicará el monto y si se ha registrado su pago, indicando la fecha del mismo.
- f) Copia de la resolución sancionatoria e identificación del expediente electrónico correlativo, debiendo garantizarse el acceso al señalado expediente.

**Artículo 6°. Orden de las inscripciones.** Las inscripciones se incorporarán al Registro en orden cronológico desde la fecha en que la resolución sancionatoria quede firme.

**Artículo 7°. Actualización y publicidad.** El Servicio actualizará mensualmente el Registro, dentro de los primeros cinco días de cada mes. Durante los primeros quince días del mes de marzo de cada año, el Servicio dispondrá medidas de publicidad de las sanciones

aplicadas en el año anterior. Podrá utilizar, para ello, la publicación de insertos en medios de comunicación de alcance nacional, que considere el listado de las sanciones aplicadas, ordenadas por fecha, gravedad, infractor u otro criterio que se determine.

Las publicaciones realizadas conforme al inciso anterior estarán disponibles en el sitio electrónico del Servicio.

**Artículo 8°. Eliminación del Registro.** El Servicio, de oficio o a petición de parte, eliminará la inscripción en el Registro transcurridos 5 años desde su inclusión. Lo anterior, a menos que, previamente, por decisión firme, la sanción se haya dejado sin efecto, caso en el cual se eliminará sin más trámite del registro dentro de los 10 días desde notificado el Servicio de la resolución que deja sin efecto la sanción respectiva.

**Artículo 9°. Rectificaciones.** El Director o Directora del Servicio podrá ordenar, de oficio o a petición del interesado, rectificar las omisiones u errores de copia, de referencia, y en general, los puramente materiales o de hecho que aparecieren de manifiesto en el Registro.

Se entenderán por omisiones o errores manifiestos todos aquellos que se desprendan de la sola lectura de la respectiva anotación, datos o de los antecedentes que le dieron origen o que la complementan.

**Artículo 10. Vigencia.** El presente reglamento entrará en vigencia desde su publicación en el Diario Oficial.

**Artículo 11. Plazos.** Los plazos de días contemplados en este reglamento se entenderán de días hábiles y se computarán de acuerdo a lo establecido en el artículo 25 de la ley N° 19.880.

**ANÓTESE, TÓMESE RAZÓN Y PUBLÍQUESE.**

**GABRIEL BORIC FONT**  
**Presidente de la República**

**MARÍA HELOÍSA ROJAS CORRADI**  
**Ministra del Medio Ambiente**